

Honorable Magistrado
DR. CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Sala Civil – Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
E. S. M

Ref. Proceso de responsabilidad civil.
Demandante: Dioselina Montaguth y otros
Contra. Sotramagdalena S.A y otros.
Radicación: 13744-31-89-001-2008-00233-01

MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ARNEDO, ciudadana, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.480.000 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P No. 307.638 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderada especial de la empresa demandada **SOTRAMAGDALENA S.A**, muy respetuosamente me acerco a usted a presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** de la siguiente manera:

PETICIÓN

Ruego a los honorables magistrados **REVOCAR** en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití del día 8 de julio de 2019.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO.

CON RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y EL TRAMITE DEL PROCESO.

Honorables Magistrados, sea lo primero señalar que el Juez de primera instancia condenó a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados con ocasión del fallecimiento de la señora Mayerlin Moreno Montaguth a favor de la demandante Dioselina Montaguth y los jóvenes Deivid Dayan Moreno Montaguth y Yordan Andrey Rativa Moreno como madre e hijos de la finada.

Primeramente debe aclararse que en el escrito de demanda presentado, el apoderado de la parte demandante solicita únicamente el reconocimiento de los perjuicios materiales derivados del fallecimiento de la señora Mayerlin Moreno Montaguth, y no realiza mención alguna acerca de la reclamación de los perjuicios morales causados con ocasión del fallecimiento de la señora Mayerlin Moreno. La decisión del a quo al condenar a los demandados al reconocimiento de perjuicios morales que no fueron solicitados en la demanda resulta incongruente y viola abiertamente el artículo 281 del Código General del Proceso que establece:

***“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. ”*

La violación de este principio procesal viola a su vez el debido proceso constitucional e igualmente contraviene la buena fe de los ciudadanos que acuden a la Administración de justicia y en donde se espera que sean juzgados conforme a los hechos probados y de acuerdo con lo que fue solicitado.

La Corte Constitucional al respecto ha establecido:

“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.
” Sentencia T-455/16 Corte Constitucional. M.P Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Igualmente, la parte demandante solicitó en su escrito de demanda que se declarara a mi poderdante civilmente responsable y se reconociera la existencia de un contrato de transporte entre la señora Dioselina Montaguth y Sotramagdalena S.A bajo un régimen de responsabilidad contractual. Sin embargo, el a quo incurrió en el defecto de imprimirle el trámite a la demanda de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, lo cual difiere de la acción que pretendía el demandante y que evidencia a su vez una inminente falta de congruencia con lo pretendido en la demanda y lo que la parte demandante probó dentro del proceso.

SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Aunado a lo anteriormente manifestado debe anotarse adicionalmente que si bien logró probarse dentro del proceso el parentesco de la señora Dioselina Montaguth y los jóvenes Deivid Dayan Moreno Montaguth y Yordan Andrey Rativa Moreno con la señora Mayerlin Moreno Montaguth, los perjuicios reconocidos no corresponden a los solicitados en la demanda.

En razón de esto, es dable señalar que lo pretendido por la parte demandante es una acción contractual en virtud de la existencia de un contrato de transporte, sin embargo, se desprende de los hechos señalados en la demanda que lo que se pretende es la reclamación de los perjuicios causados a los herederos con ocasión del fallecimiento de la señora Mayerlin Moreno Montaguth, lo que constituiría una acción de responsabilidad civil EXTRA CONTRACTUAL, pues no existe contrato de por medio celebrado con los demandantes y por tanto estos no se encuentran legitimados para ejercer dicha acción.

Siguiendo el lineamiento planteado y solicitado por la parte demandante, la acción impetrada no tendría prosperidad dado que no se probó la existencia de una relación contractual entre los demandantes y la empresa SOTRAMAGDALENA S.A. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el a quo reconoce los perjuicios morales a los demandantes en razón de una lectura ligera de las pretensiones de la demanda, lo cual contraría el principio de congruencia ya antes mencionado pues estos no fueron expresamente solicitados por el extremo actor.

Por otro lado, debe mencionarse que la jurisprudencia vigente establece un criterio de discrecionalidad cuando en el caso en que se prueben, exista una condena por los perjuicios morales causados con ocasión a un fallecimiento

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“En punto del resarcimiento de esta clase de “daño”, la Corte en sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191, en lo pertinente expuso que “(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“(...) “Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción. ” Corte Suprema de Justicia, Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01, Sentencia del 8 de agosto de 2013. M.P Dra. Ruth Marina Díaz.

Al respecto y con relación al caso en concreto, la condena del juez de primera instancia, desconoce los distintos precedentes jurisprudenciales en la materia pues la sentencia apelada señala que la indemnización de perjuicios morales debía hacerse por 100 SMLMV en favor de los hijos de la señora Mayerlin Moreno y de 50 SMLMV en favor de la señora Dioselina Montaguth como madre de la finada. Dicha condena no va acorde con la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia donde el tope máximo reconocido no supera los 50 SMLMV en favor de los hijos de una persona fallecida.¹

Por otro lado, es pertinente mencionar que mi representada al momento de la ocurrencia de los hechos tenía un contrato de seguro de responsabilidad civil con la empresa QBE SEGUROS S.A para que esta respondiera frente a un eventual juicio de responsabilidad. El a quo en la sentencia apelada exonera del pago de los perjuicios morales en razón de la “EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”.

El contrato de seguro de responsabilidad civil, que se encuentra regulado en la legislación en el artículo 1127 del Código de Comercio. Si bien el artículo original del texto normativo establecía el amparo de los daños patrimoniales que deba asumir el asegurado, la jurisprudencia le ha dado un alcance más amplio al establecer que este no solamente cubre los daños patrimoniales, sino que podría cubrir aquellos extra patrimoniales en aras de proteger el patrimonio del asegurado, incluso cuando estos no se hayan establecidos expresamente en la póliza.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“Luego, es necesario memorar que a la vez que el seguro de responsabilidad civil protege a la víctima en su condición de acreedor de la obligación de indemnizar que eventualmente puede surgir a cargo del asegurado, también resguarda la integridad del patrimonio de este último.

¹ Corte Suprema de Justicia, Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01, Sentencia del 8 de agosto de 2013. M.P Dra. Ruth Marina Díaz.

Además, no puede desconocerse que es precisamente esa la finalidad con la que el tomador acude a dicha clase de aseguramiento, de la cual dimana la confianza que se tiene en la conducta esperada de la aseguradora en cuanto al pago de la indemnización.

Sobre este aspecto, referenciado en la doctrina como la «utilitas» del contrato de seguro, se ha expresado lo siguiente:

Frente a la posibilidad teórica y práctica del advenimiento de un daño a la persona o a sus intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, de vieja data, el contrato de seguro sirve a la función práctica o económica social de brindar tranquilidad o confianza de cara al riesgo incertus an, incertus quando de un suceso dañino y, en caso de ocurrir, otorga seguridad o certeza in concreto respecto de la indemnización total o parcial de sus consecuencias adversas». “ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC20950-2017 Sentencia del 12 de diciembre de 2017. M.P Ariel Salazar Ramírez.

Con respecto a la duda de que en el contrato de seguro debe estar expresamente señalado que se cubren señala lo siguiente:

“Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora.

Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma.”²

En razón de lo anterior, la exclusión de la aseguradora QBE SEGUROS S.A debido a que en la póliza no se encontraban contemplados los daños morales, no es procedente dado que una eventual condena en contra de mi poderdante constituye un grave perjuicio y va en contravía de lo establecido en la jurisprudencia al respecto.

Por todo lo anterior honorables magistrados, solicito a ustedes se revoque la sentencia apelada.

Agradeciendo de antemano toda su atención,

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ARNEADO.

C.C No. 1.047.480.000 de Cartagena

T.P No. 307.638 del C.S.J

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC20950-2017. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. M.P Ariel Salazar Ramírez.